

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, catorce de febrero de dos mil veintitrés

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	MARIO RESTREPO
DEMANDADOS	INMOBILIARIA TOSCANA S.A.S.
RADICADO	05001-31-03-008-2023-00037-00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMA	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	098

Observa el despacho que el escrito de solicitud de la presente acción carece de claridad y precisión en cuanto a los hechos y pretensiones. Por lo tanto, deberá el actor popular indicar de manera clara y precisa cuál es el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; conforme lo dispone el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998; y explicar el fundamento de la vulneración. Véase que solo se limita a mencionar que se vulneran los derechos colectivos de acceso a los servicios públicos de las personas con algún tipo de limitación, pero es inexacto en la narración de los hechos constitutivos de la vulneración.

Por lo expuesto este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, concediéndole al actor popular el término de tres (3) días, de conformidad con el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 478 de 1998, para que subsane el defecto enunciado, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04